

**PROYECTO DE LEY QUE ADECUA EL CÓDIGO DEL TRABAJO EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL MUNDO DEL TRABAJO
(BOLETÍN 13.550-13)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ¹	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
CÓDIGO DEL TRABAJO	PROYECTO DE LEY “Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo:	ARTÍCULO ÚNICO	PROYECTO DE LEY: “Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo:
<p style="text-align: center;">LIBRO I DEL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO Y DE LA CAPACITACION LABORAL</p> <p style="text-align: center;">Título I DEL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II <u>DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR Y OTRAS NORMAS RELATIVAS AL TRABAJO DE LOS MENORES</u></p>	<p>1. Reemplázase el epígrafe del capítulo II del Título I del Libro I por el siguiente: <u>“DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR Y OTRAS NORMAS RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DEL TRABAJO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”.</u></p>		<p>1. Reemplázase el epígrafe del capítulo II del Título I del Libro I por el siguiente: “DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR Y OTRAS NORMAS RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DEL TRABAJO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”.</p>

¹ Corresponde al texto aprobado en primer trámite constitucional por la Cámara de Diputados.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
<p>Art. 13. Para los efectos de las leyes laborales, se considerarán mayores de edad y pueden contratar libremente la prestación de sus servicios los mayores de dieciocho años.</p> <p>Los menores de dieciocho años y mayores de quince podrán celebrar contratos de trabajo sólo para realizar trabajos ligeros que no perjudiquen su salud y desarrollo, siempre que cuenten con autorización expresa del padre o madre; a falta de ellos, del abuelo o abuela paterno o materno; o a falta de éstos, de los guardadores, personas o instituciones que hayan tomado a su cargo al menor, o a falta de todos los anteriores, del inspector del trabajo respectivo. Además, previamente, deberán acreditar haber culminado su Educación Media o encontrarse actualmente cursando ésta o la Educación Básica. En estos casos, las labores no deberán dificultar su</p>	<p>2. Sustitúyese el artículo 13 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 13.- Para los efectos de este capítulo se entiende por:</p> <p>a) Mayor de edad: toda persona que ha cumplido dieciocho años. Estas personas podrán contratar libremente la prestación de sus servicios.</p> <p>b) Adolescente con edad para trabajar: toda persona que ha cumplido quince años y que sea menor de dieciocho años. Estas personas pueden ser contratadas para la prestación de sus servicios, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en este Código.</p> <p>c) Adolescente sin edad para trabajar: toda persona que ha cumplido catorce años y que sea menor de quince años.</p> <p>d) Niño o niña: toda persona que no ha</p>	<p>NÚMERO 2</p> <p>Lo ha sustituido por el siguiente:</p> <p>“2. Sustitúyese el artículo 13 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 13.- Para los efectos de las leyes laborales se entiende por:</p> <p>a) Mayor de edad: toda persona que ha cumplido dieciocho años. Estas personas podrán contratar libremente la prestación de sus servicios.</p> <p>b) Adolescente con edad para trabajar: toda persona que ha cumplido quince años y que sea menor de dieciocho años. Estas personas pueden ser contratadas para la prestación de sus servicios, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en este Código.</p> <p>c) Adolescente sin edad para trabajar: toda persona que ha cumplido catorce años y que sea menor de quince años.</p> <p>d) Niño o niña: toda persona que no ha</p>	<p>2. Sustitúyese el artículo 13 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 13.- Para los efectos de las leyes laborales se entiende por:</p> <p>a) Mayor de edad: toda persona que ha cumplido dieciocho años. Estas personas podrán contratar libremente la prestación de sus servicios.</p> <p>b) Adolescente con edad para trabajar: toda persona que ha cumplido quince años y que sea menor de dieciocho años. Estas personas pueden ser contratadas para la prestación de sus servicios, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en este Código.</p> <p>c) Adolescente sin edad para trabajar: toda persona que ha cumplido catorce años y que sea menor de quince años.</p> <p>d) Niño o niña: toda persona que no</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
<p>asistencia regular a clases y su participación en programas educativos o de formación. Los menores de dieciocho años que se encuentren actualmente cursando su Enseñanza Básica o Media no podrán desarrollar labores por más de treinta horas semanales durante el período escolar. En ningún caso los menores de dieciocho años podrán trabajar más de ocho horas diarias. A petición de parte, la Dirección Provincial de Educación o la respectiva Municipalidad, deberá certificar las condiciones geográficas y de transporte en que un menor trabajador debe acceder a su educación básica o media.</p> <p>El inspector del trabajo que hubiere autorizado al menor en los casos de los incisos anteriores, pondrá los antecedentes en conocimiento del Tribunal de Familia que corresponda, el que podrá dejar sin efecto la autorización si lo estimare inconveniente para el trabajador.</p> <p>Otorgada la autorización, se aplicarán al menor las normas del artículo 246 del Código Civil y será considerado plenamente capaz para ejercitar las acciones correspondientes.</p>	<p>cumplido catorce años.</p> <p>Esta definición regirá únicamente para la aplicación de este Código.</p> <p>e) Trabajo Peligroso: Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 185 de este Código, y para efectos del presente capítulo, se entiende también como peligroso aquel trabajo realizado por niños, niñas y adolescentes que participan en cualquier actividad u ocupación que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe o afecte su salud, seguridad o desarrollo físico y/o psicológico.</p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, previo informe de la Dirección del Trabajo, la Subsecretaría de la Niñez y la Defensoría de la Niñez, y suscrito además por el Ministro de Salud, determinará las actividades consideradas como trabajo peligroso conforme lo señalado precedentemente. Este reglamento deberá ser evaluado en un plazo máximo de cuatro años.</p>	<p>cumplido catorce años.</p> <p>Queda prohibida la contratación de niños, niñas y adolescentes sin edad para trabajar, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 16."."</p> <p>(Unanimidad 4X0. Senadoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe, y Senador Letelier).</p>	<p>ha cumplido catorce años.</p> <p>Queda prohibida la contratación de niños, niñas y adolescentes sin edad para trabajar, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 16."."</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
<p>La autorización exigida en el inciso segundo no se aplicará a la mujer casada, quien se regirá al respecto por lo previsto en el artículo 150 del Código Civil.</p> <p>Un reglamento del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, previo informe de la Dirección del Trabajo, determinará las actividades consideradas como peligrosas para la salud y el desarrollo de los menores de dieciocho años que impidan, en consecuencia, celebrar contratos de trabajo en conformidad a los incisos anteriores, debiendo actualizarse dicho listado cada dos años.</p> <p>Las empresas que contraten los servicios de menores de dieciocho años, deberán registrar dichos contratos en la respectiva Inspección Comunal del Trabajo.</p>	<p>f) Trabajo Adolescente Protegido: aquel trabajo realizado por adolescentes con edad para trabajar que no sea considerado Trabajo Peligroso y que, por su naturaleza, no perjudique su asistencia regular a clases y/o su participación en programas de orientación o formación profesional, según corresponda.</p> <p>Queda prohibida la contratación de niños, niñas y adolescentes sin edad para trabajar, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 16. El empleador que contravenga lo establecido en este inciso incurrirá en las sanciones que señala el artículo 13 ter.”.</p>		
	<p>3. Incorpóranse, a continuación del artículo 13, los siguientes artículos 13 bis, 13 ter, 13 quáter y 13 quinquies:</p>	<p>NÚMERO 3</p> <p>Lo ha reemplazado por el siguiente:</p> <p>“3. Sustitúyese el artículo 14 por el siguiente:</p>	<p>3. Sustitúyese el artículo 14 por el siguiente:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
<p>Art. 14. Los menores de dieciocho años de edad no serán admitidos en trabajos ni en faenas que requieran fuerzas excesivas, ni en actividades que puedan resultar peligrosas para su salud, seguridad o moralidad.</p> <p>Los menores de veintiún años no podrán ser contratados para trabajos mineros subterráneos sin someterse previamente a un examen de aptitud.</p> <p>El empleador que contratare a un menor de veintiún años sin haber cumplido el requisito establecido en el inciso precedente incurrirá en una multa de tres a ocho unidades tributarias mensuales, la que se duplicará en caso de reincidencia.</p>	<p>“Artículo 13 bis.- La contratación de un adolescente con edad para trabajar se deberá sujetar a las siguientes reglas especiales:</p> <p>a) Que los servicios que sean prestados por el adolescente con edad para trabajar sean de aquellos que puedan ser calificados como Trabajo Adolescente Protegido.</p> <p>b) Contar con autorización por escrito del padre, madre o de ambos que tengan el cuidado personal; o a falta de ellos, de quien tenga el cuidado personal; a falta de éstos, de quien tenga la representación legal del adolescente con edad para trabajar; o a falta de los anteriores, del Inspector del Trabajo respectivo.</p>	<p>“Artículo 14.- Es trabajo adolescente protegido aquel realizado por adolescentes con edad para trabajar, que no sea considerado trabajo peligroso y que, por su naturaleza, no perjudique su asistencia regular a clases y/o su participación en programas de orientación o formación profesional, según corresponda.</p> <p>La contratación de un adolescente con edad para trabajar se deberá sujetar a las siguientes reglas especiales:</p> <p>a) Que los servicios que sean prestados por el adolescente con edad para trabajar sean de aquellos que puedan ser calificados como trabajo adolescente protegido.</p> <p>b) Contar con autorización por escrito del padre, madre o de ambos que tengan el cuidado personal; o a falta de ellos, de quien tenga el cuidado personal; a falta de éstos, de quien tenga la representación legal del adolescente con edad para trabajar; o a falta de los anteriores, del Inspector del Trabajo respectivo.</p>	<p>“Artículo 14.- Es trabajo adolescente protegido aquel realizado por adolescentes con edad para trabajar, que no sea considerado trabajo peligroso y que, por su naturaleza, no perjudique su asistencia regular a clases y/o su participación en programas de orientación o formación profesional, según corresponda.</p> <p>La contratación de un adolescente con edad para trabajar se deberá sujetar a las siguientes reglas especiales:</p> <p>a) Que los servicios que sean prestados por el adolescente con edad para trabajar sean de aquellos que puedan ser calificados como trabajo adolescente protegido.</p> <p>b) Contar con autorización por escrito del padre, madre o de ambos que tengan el cuidado personal; o a falta de ellos, de quien tenga el cuidado personal; a falta de éstos, de quien tenga la representación legal del adolescente con edad para trabajar; o a falta de los anteriores, del Inspector del Trabajo respectivo.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	<p>En el último caso, previamente a otorgar la autorización, el Inspector del Trabajo requerirá informe sobre la conveniencia de la misma a la Oficina Local de la Niñez o al órgano de protección administrativa de la niñez que corresponda.</p> <p>En caso de que la autorización haya sido otorgada por el Inspector del Trabajo, éste deberá poner los antecedentes en conocimiento del Tribunal de Familia competente, el que podrá dejar sin efecto la autorización si la estimare inconveniente para el adolescente con edad para trabajar.</p> <p>La autorización exigida no se aplicará a la mujer casada en sociedad conyugal, quien se regirá al respecto por lo previsto en el artículo 150 del Código Civil.</p> <p>En cualquier caso, se aplicará al adolescente con edad para trabajar lo dispuesto en el artículo 251 del Código Civil y será considerado plenamente capaz para ejercer las acciones correspondientes.</p>	<p>En el último caso, previamente a otorgar la autorización, el Inspector del Trabajo requerirá informe sobre la conveniencia de la misma a la Oficina Local de la Niñez o al órgano de protección administrativa de la niñez que corresponda.</p> <p>En caso de que la autorización haya sido otorgada por el Inspector del Trabajo, éste deberá poner los antecedentes en conocimiento del Tribunal de Familia competente, el que podrá dejar sin efecto la autorización si la estimare inconveniente para el adolescente con edad para trabajar.</p> <p>La autorización exigida no se aplicará a la mujer casada en sociedad conyugal, quien se regirá al respecto por lo previsto en el artículo 150 del Código Civil.</p> <p>En cualquier caso, se aplicará al adolescente con edad para trabajar lo dispuesto en el artículo 251 del Código Civil y será considerado plenamente capaz para ejercer las acciones correspondientes.</p>	<p>En el último caso, previamente a otorgar la autorización, el Inspector del Trabajo requerirá informe sobre la conveniencia de la misma a la Oficina Local de la Niñez o al órgano de protección administrativa de la niñez que corresponda.</p> <p>En caso de que la autorización haya sido otorgada por el Inspector del Trabajo, éste deberá poner los antecedentes en conocimiento del Tribunal de Familia competente, el que podrá dejar sin efecto la autorización si la estimare inconveniente para el adolescente con edad para trabajar.</p> <p>La autorización exigida no se aplicará a la mujer casada en sociedad conyugal, quien se regirá al respecto por lo previsto en el artículo 150 del Código Civil.</p> <p>En cualquier caso, se aplicará al adolescente con edad para trabajar lo dispuesto en el artículo 251 del Código Civil y será considerado plenamente capaz para ejercer las acciones correspondientes.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	<p>c) El adolescente con edad para trabajar deberá acreditar haber concluido su Educación Media o encontrarse actualmente cursando ésta o la Educación Básica. En el primer caso, el adolescente con edad para trabajar deberá acompañar el Certificado de Licencia de Enseñanza Media. En caso de estar cursando la Educación Básica o Media, el adolescente con edad para trabajar deberá acreditar al empleador su calidad de alumno regular, mediante certificado vigente para el respectivo año académico emitido por la respectiva institución educacional. El referido certificado deberá actualizarse cada seis meses, debiendo anexarse al contrato de trabajo, el cual deberá ser registrado por el empleador a través del sitio electrónico de la Dirección del Trabajo, dentro de los cinco días siguientes a su suscripción o a la recepción de la actualización del certificado, según corresponda. A petición de parte, la Dirección Provincial de Educación o la respectiva municipalidad deberá certificar las condiciones geográficas y de transporte en que un adolescente con edad para trabajar debe acceder a su Educación Básica o Media.</p>	<p>c) El adolescente con edad para trabajar deberá acreditar haber concluido su Educación Media o encontrarse actualmente cursando ésta o la Educación Básica. En el primer caso, el adolescente con edad para trabajar deberá acompañar el Certificado de Licencia de Enseñanza Media. En caso de estar cursando la Educación Básica o Media, el adolescente con edad para trabajar deberá acreditar al empleador su calidad de alumno regular, mediante certificado vigente para el respectivo año académico emitido por la respectiva institución educacional. El referido certificado deberá actualizarse cada seis meses, debiendo anexarse al contrato de trabajo, el cual deberá ser registrado por el empleador a través del sitio electrónico de la Dirección del Trabajo, dentro de los cinco días siguientes a su suscripción o a la recepción de la actualización del certificado, según corresponda.</p> <p>d) La jornada laboral del adolescente</p>	<p>c) El adolescente con edad para trabajar deberá acreditar haber concluido su Educación Media o encontrarse actualmente cursando ésta o la Educación Básica. En el primer caso, el adolescente con edad para trabajar deberá acompañar el Certificado de Licencia de Enseñanza Media. En caso de estar cursando la Educación Básica o Media, el adolescente con edad para trabajar deberá acreditar al empleador su calidad de alumno regular, mediante certificado vigente para el respectivo año académico emitido por la respectiva institución educacional. El referido certificado deberá actualizarse cada seis meses, debiendo anexarse al contrato de trabajo, el cual deberá ser registrado por el empleador a través del sitio electrónico de la Dirección del Trabajo, dentro de los cinco días siguientes a su suscripción o a la recepción de la actualización del certificado, según corresponda.</p> <p>d) La jornada laboral del adolescente</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	<p>d) La jornada laboral del adolescente con edad para trabajar no podrá ser superior a treinta horas semanales, distribuidas en un máximo de seis horas diarias en el año escolar y hasta ocho horas diarias durante la interrupción del año escolar y en el período de vacaciones, de conformidad con lo dispuesto en la normativa del Ministerio de Educación que fije normas generales sobre calendario escolar. En ningún caso será procedente el trabajo en jornada extraordinaria.</p> <p>Para efectos de determinar las épocas en que podrá aplicarse una u otra jornada máxima diaria, se deberá adjuntar al contrato de trabajo el calendario regional aprobado por la Secretaría Regional Ministerial o, en su caso, las modificaciones a dicho calendario solicitadas por los sostenedores y autorizadas por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en la normativa antes mencionada.</p>	<p>con edad para trabajar no podrá ser superior a treinta horas semanales, distribuidas en un máximo de seis horas diarias en el año escolar y hasta ocho horas diarias durante la interrupción del año escolar y en el período de vacaciones, de conformidad con lo dispuesto en la normativa del Ministerio de Educación que fije normas generales sobre calendario escolar. En todo caso, durante el año escolar, la suma total del tiempo diario destinado a actividades educativas y jornada de trabajo no podrá ser superior a 12 horas. En ningún caso será procedente el trabajo en jornada extraordinaria.</p> <p>Para efectos de determinar las épocas en que podrá aplicarse una u otra jornada máxima diaria, se deberá adjuntar al contrato de trabajo el calendario regional aprobado por la Secretaría Regional Ministerial o, en su caso, las modificaciones a dicho calendario solicitadas por los sostenedores y autorizadas por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en la normativa antes mencionada.</p>	<p>con edad para trabajar no podrá ser superior a treinta horas semanales, distribuidas en un máximo de seis horas diarias en el año escolar y hasta ocho horas diarias durante la interrupción del año escolar y en el período de vacaciones, de conformidad con lo dispuesto en la normativa del Ministerio de Educación que fije normas generales sobre calendario escolar. En todo caso, durante el año escolar, la suma total del tiempo diario destinado a actividades educativas y jornada de trabajo no podrá ser superior a 12 horas. En ningún caso será procedente el trabajo en jornada extraordinaria.</p> <p>Para efectos de determinar las épocas en que podrá aplicarse una u otra jornada máxima diaria, se deberá adjuntar al contrato de trabajo el calendario regional aprobado por la Secretaría Regional Ministerial o, en su caso, las modificaciones a dicho calendario solicitadas por los sostenedores y autorizadas por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en la normativa antes mencionada.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	<p>El empleador deberá costear o proveer el traslado y alimentación de el o la adolescente con edad para trabajar, en condiciones adecuadas de higiene y seguridad.</p> <p>El empleador que incumpliere cualquiera de los requisitos establecidos en las letras precedentes será sancionado con una multa de:</p> <p>A) 2 a 5 unidades tributarias mensuales, en el caso de las micro empresas.</p> <p>B) 3 a 10 unidades tributarias mensuales, en el caso de las pequeñas empresas.</p> <p>C) 6 a 40 unidades tributarias mensuales, en el caso de las medianas empresas.</p> <p>D) 8 a 60 unidades tributarias mensuales, en el caso de las grandes empresas.</p> <p>La cuantía de la multa, dentro del rango respectivo, será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, su reiteración y el número de personas involucradas.</p>	<p>El empleador deberá garantizar siempre y en todo caso condiciones de seguridad y salud en el trabajo para los adolescentes con edad para trabajar, así como los mismos derechos de alimentación y transporte a que accedan los demás trabajadores, según corresponda.</p>	<p>El empleador deberá garantizar siempre y en todo caso condiciones de seguridad y salud en el trabajo para los adolescentes con edad para trabajar, así como los mismos derechos de alimentación y transporte a que accedan los demás trabajadores, según corresponda.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	<p>e) Informar por parte del empleador a la Oficina Local de la Niñez o al órgano de protección administrativa de la niñez que corresponda de la contratación respectiva, dejando constancia del cumplimiento de los requisitos legales.</p> <p>Artículo 13 ter.- El empleador que contrate niños, niñas o adolescentes sin edad para trabajar para la prestación de servicios personales bajo dependencia y subordinación, salvo lo dispuesto en el artículo 16, será sancionado con una multa de:</p> <p>a) 10 a 50 unidades tributarias mensuales, en el caso de las micro empresas.</p> <p>b) 20 a 100 unidades tributarias mensuales, en el caso de las pequeñas empresas.</p> <p>c) 50 a 200 unidades tributarias mensuales, en el caso de las medianas empresas.</p> <p>d) 100 a 300 unidades tributarias mensuales, en el caso de las grandes empresas.</p>	<p>e) Informar por parte del empleador a la Oficina Local de la Niñez o al órgano de protección administrativa de la niñez que corresponda de la contratación respectiva, dejando constancia del cumplimiento de los requisitos legales.”.”.</p> <p>(Unanimidad 5X0. Senadoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe, y Senadores Galilea y Letelier, y 3X0. Senadoras Goic y Sabat, y Senador Letelier).</p>	<p>e) Informar por parte del empleador a la Oficina Local de la Niñez o al órgano de protección administrativa de la niñez que corresponda de la contratación respectiva, dejando constancia del cumplimiento de los requisitos legales.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	<p>La cuantía de la multa, dentro del rango respectivo, será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, su reiteración y el número de personas involucradas.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el empleador estará sujeto a todas las obligaciones inherentes al contrato mientras se desarrolle la relación laboral, debiendo el Inspector del Trabajo, de oficio o a petición parte, ordenar la cesación inmediata de la misma.</p> <p>Si la contratación de niños, niñas o adolescentes sin edad para trabajar lo fuere para realizar trabajos calificados como peligrosos, de acuerdo al reglamento establecido en el artículo 13, la multa se incrementará hasta en el 50 por ciento.</p> <p>Artículo 13 quáter.- El empleador que contrate el servicio de adolescentes con edad para trabajar bajo dependencia y subordinación para la realización de actividades consideradas como trabajos peligrosos, de acuerdo al reglamento a que hace referencia el artículo 13, será sancionado con una multa de:</p> <p>a) 5 a 20 unidades tributarias</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	<p>mensuales, en el caso de las micro empresas.</p> <p>b) 10 a 50 unidades tributarias mensuales, en el caso de las pequeñas empresas.</p> <p>c) 15 a 80 unidades tributarias mensuales, en el caso de las medianas empresas.</p> <p>d) 20 a 100 unidades tributarias mensuales, en el caso de las grandes empresas.</p> <p>La cuantía de la multa, dentro del rango respectivo, será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, su reiteración y el número de personas involucradas.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el empleador estará sujeto a todas las obligaciones inherentes al contrato mientras se desarrolle la relación laboral, debiendo el Inspector del Trabajo, de oficio o a petición de parte, ordenar la cesación inmediata de la relación laboral.</p> <p>Artículo 13 quinquies.- El monto de la multa interpuesta se duplicará en caso de que el empleador hubiere sido</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	<p>sancionado más de tres veces por infracción de los artículos 13 bis, 13 ter o 13 quáter. En estos últimos dos casos, además, si las infracciones se hubieren dado dentro de un período de cinco años, el empleador quedará imposibilitado de contratar adolescentes con edad para trabajar bajo las normas de este capítulo.</p> <p>La Dirección del Trabajo deberá llevar un registro de las empresas que hubieren sido sancionadas por infracción de lo dispuesto en los artículos 13 ter y 13 quáter, por resolución administrativa o sentencia judicial, firmes, debiendo publicar semestralmente en su página <i>web</i> la nómina de empresas infractoras. Para el caso correspondiente, el tribunal enviará a la Dirección del Trabajo copia de los fallos respectivos.”.</p>		
<p>Art. 14. Los menores de dieciocho años de edad no serán admitidos en trabajos ni en faenas que requieran fuerzas excesivas, ni en actividades que puedan</p>	<p>4. En el artículo 14:</p> <p>a) Elimínase el inciso primero.</p>	<p>NÚMERO 4</p> <p>Lo ha suprimido. (Unanimidad 4X0. Senadoras Goic, Sabat y Van Rysselberghe, y Senador Letelier).</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
<p>resultar peligrosas para su salud, seguridad o moralidad.</p> <p>Los menores de veintiún años no podrán ser contratados para trabajos mineros subterráneos sin someterse previamente a un examen de aptitud.</p> <p>El empleador que contratare a un menor de veintiún años sin haber cumplido el requisito establecido en el inciso precedente incurrirá en una multa de tres a ocho unidades tributarias mensuales, la que se duplicará en caso de reincidencia.</p>	<p>b) Reemplázase en el inciso segundo, que pasa a ser inciso primero, la frase “Los menores de veintiún años” por “Los mayores de dieciocho y menores de veintiún años”.</p> <p>c) Sustitúyese en el inciso tercero la frase “un menor de veintiún años” por “un mayor de dieciocho y menor de veintiún años”, y la expresión “tres a ocho” por “diez a veinte”.</p>		
<p>Art. 15. Queda prohibido el trabajo de menores de dieciocho años en</p>	<p>5. En el artículo 15:</p> <p>a) Incorpórase el siguiente inciso primero, nuevo, pasando el actual inciso primero a ser inciso segundo, y así sucesivamente:</p> <p>“Artículo 15.- Los niños, niñas, adolescentes sin edad para trabajar y</p>	<p>NÚMERO 5</p> <p>Lo ha sustituido por el siguiente:</p> <p>“4. Reemplázase el artículo 15 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 15. Los niños, niñas, adolescentes sin edad para trabajar y</p>	<p>4. Reemplázase el artículo 15 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 15. Los niños, niñas, adolescentes sin edad para trabajar y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
<p>cabarets y otros establecimientos análogos que presenten espectáculos vivos, como también en los que expendan bebidas alcohólicas que deban consumirse en el mismo establecimiento.</p> <p>En ningún caso se podrá autorizar a menores de edad para trabajar en recintos o lugares donde se realicen o exhiban espectáculos de significación sexual.</p>	<p>adolescentes con edad para trabajar no serán admitidos en trabajos ni faenas que requieran fuerzas excesivas, ni en actividades que puedan resultar peligrosas para su salud, seguridad o moralidad.”.</p> <p>b) En su actual inciso primero, que pasa a ser inciso segundo:</p> <p>i. Reemplázase la expresión “menores de dieciocho años” por la frase “niños, niñas, adolescentes sin edad para trabajar y adolescentes con edad para trabajar”.”</p> <p>ii. Agrégase, a continuación de vocablo “establecimiento”, la segunda vez que aparece, y antes del punto final, la frase “o en aquellos que se consuma tabaco”.</p> <p>c) Sustitúyese en su actual inciso segundo, que pasa a ser tercero, la expresión “menores de edad para trabajar” por la frase “niños, niñas, adolescentes sin edad para trabajar y adolescentes con edad para trabajar, para prestar servicios”.”</p>	<p>adolescentes con edad para trabajar no serán admitidos en trabajos ni faenas que requieran fuerzas excesivas, ni en actividades que puedan resultar peligrosas para su salud, seguridad o moralidad.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 185 de este Código, y para efectos del presente capítulo, se entiende también como trabajo peligroso aquel trabajo realizado por niños, niñas y adolescentes que participan en cualquier actividad u ocupación que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe o afecte su salud, seguridad o desarrollo físico y/o psicológico.</p> <p>Queda prohibido el trabajo de niños, niñas, adolescentes sin edad para trabajar y adolescentes con edad para trabajar en cabarets y otros establecimientos análogos que presenten espectáculos en vivo, como también en los que expendan bebidas alcohólicas que deban consumirse en el mismo establecimiento o en aquellos en que se consuma tabaco.</p>	<p>adolescentes con edad para trabajar no serán admitidos en trabajos ni faenas que requieran fuerzas excesivas, ni en actividades que puedan resultar peligrosas para su salud, seguridad o moralidad.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 185 de este Código, y para efectos del presente capítulo, se entiende también como trabajo peligroso aquel trabajo realizado por niños, niñas y adolescentes que participan en cualquier actividad u ocupación que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe o afecte su salud, seguridad o desarrollo físico y/o psicológico.</p> <p>Queda prohibido el trabajo de niños, niñas, adolescentes sin edad para trabajar y adolescentes con edad para trabajar en cabarets y otros establecimientos análogos que presenten espectáculos en vivo, como también en los que expendan bebidas alcohólicas que deban consumirse en el mismo establecimiento o en aquellos en que se consuma tabaco.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
		<p>En ningún caso se podrá autorizar a niños, niñas, adolescentes sin edad para trabajar y adolescentes con edad para trabajar, para prestar servicios en recintos o lugares donde se realicen o exhiban espectáculos de significación sexual.</p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, previo informe de la Dirección del Trabajo, la Subsecretaría de la Niñez y la Defensoría de la Niñez, y suscrito además por el Ministerio de Salud, determinará las actividades consideradas como trabajo peligroso conforme lo señalado precedentemente e incluirá directrices destinadas a evitar este tipo de trabajo, dirigidas a los empleadores y establecimientos educacionales, de tal manera de proteger los derechos de las y los adolescentes con edad para trabajar. Este reglamento deberá ser evaluado cada cuatro años.”.”.</p> <p>(Unanimidad 4X0. Senadoras Goic, Sabat y Van Rysselberghe, y Senador Letelier).</p>	<p>En ningún caso se podrá autorizar a niños, niñas, adolescentes sin edad para trabajar y adolescentes con edad para trabajar, para prestar servicios en recintos o lugares donde se realicen o exhiban espectáculos de significación sexual.</p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, previo informe de la Dirección del Trabajo, la Subsecretaría de la Niñez y la Defensoría de la Niñez, y suscrito además por el Ministerio de Salud, determinará las actividades consideradas como trabajo peligroso conforme lo señalado precedentemente e incluirá directrices destinadas a evitar este tipo de trabajo, dirigidas a los empleadores y establecimientos educacionales, de tal manera de proteger los derechos de las y los adolescentes con edad para trabajar. Este reglamento deberá ser evaluado cada cuatro años.”.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
<p>Artículo 15 bis.- Los menores de dieciocho años y mayores de quince podrán actuar en espectáculos vivos que no se desarrollen en cabarets u otros establecimientos similares o en aquellos en que se expendan bebidas alcohólicas que deban ser consumidas en el mismo establecimiento, siempre que cuenten con autorización de su representante legal y del respectivo Tribunal de Familia. Esta última autorización se otorgará previa verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 13, inciso segundo y cuando dicha actuación no sea peligrosa para la salud, seguridad o moralidad del menor.</p>	<p>6. En el artículo 15 bis:</p> <p>a) Reemplázase la frase “menores de dieciocho años y mayores de quince” por “adolescentes con edad para trabajar”.</p> <p>b) Sustitúyese la expresión “, inciso segundo” por la palabra “bis”.</p> <p>c) Sustitúyese la palabra “menor” por la frase “adolescente con edad para trabajar”.</p> <p>d) Agrégase el siguiente inciso final:</p> <p>“La contravención de lo señalado en el inciso anterior se sancionará según las reglas del artículo 13 bis o 13 quáter, según corresponda.”.</p>	<p>NÚMERO 6</p> <p>Ha pasado a ser número 5, con las siguientes enmiendas:</p> <p>-Ha reemplazado la letra b) por la siguiente:</p> <p>“b) Sustitúyese la frase “13, inciso segundo” por la expresión “14”.</p> <p>-Ha sustituido en la letra d), la frase “13 bis o 13 quáter” por la siguiente: “18 bis o 18 quáter”. (Unanimidad 3X0. Senadoras Goic y Sabat, y Senador Letelier, y 4X0. Senadoras Goic, Sabat y Van Rysselberghe, y Senador Letelier).</p>	<p>5. En el artículo 15 bis:</p> <p>a) Reemplázase la frase “menores de dieciocho años y mayores de quince” por “adolescentes con edad para trabajar”.</p> <p>b) Sustitúyese la frase “13, inciso segundo” por la expresión “14”.</p> <p>c) Sustitúyese la palabra “menor” por la frase “adolescente con edad para trabajar”.</p> <p>d) Agrégase el siguiente inciso final:</p> <p>“La contravención de lo señalado en el inciso anterior se sancionará según las reglas del artículo 18 bis o 18 quáter, según corresponda.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
<p>Art. 16. En casos debidamente calificados, cumpliendo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13, y con la autorización de su representante legal y del respectivo Tribunal de Familia, podrá permitirse a los menores de quince años que celebren contratos para participar en espectáculos de teatro, cine, radio, televisión, circo u otras actividades similares.</p>	<p>7. Reemplázase el artículo 16 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 16.- En casos debidamente calificados, cumpliendo con los requisitos del artículo 13 bis y con la autorización del Tribunal de Familia competente, podrá permitirse a los niños, niñas, y a los adolescentes sin edad para trabajar, que celebren contratos de trabajo para participar en espectáculos de teatro, cine, radio, televisión, circo u otras actividades similares, debiendo el empleador adoptar las medidas de protección eficaz para proteger su vida y salud física y mental.</p> <p>La contravención de lo señalado en el inciso anterior dará lugar a las infracciones y a la cesación inmediata de la relación laboral establecida en el</p>	<p>NÚMERO 7</p> <p>Ha pasado a ser número 6, con las siguientes enmiendas:</p> <p>-En el inciso primero:</p> <p>-Ha reemplazado la expresión “13 bis” por “14”.</p> <p>-Ha suprimido la locución “de trabajo”.</p> <p>-Ha agregado la siguiente oración final: “En este caso, la jornada de trabajo deberá acordarse teniendo en consideración el interés superior del niño, niña o adolescente sin edad para trabajar, y la edad, madurez y grado de desarrollo en que se encuentre.”.</p> <p>-Ha suprimido el inciso segundo. (Unanimidad 4X0. Senadoras Goic, Sabat y Van Rysselberghe, y Senador Letelier).</p>	<p>6. Reemplázase el artículo 16 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 16.- En casos debidamente calificados, cumpliendo con los requisitos del artículo 14 y con la autorización del Tribunal de Familia competente, podrá permitirse a los niños, niñas, y a los adolescentes sin edad para trabajar, que celebren contratos para participar en espectáculos de teatro, cine, radio, televisión, circo u otras actividades similares, debiendo el empleador adoptar las medidas de protección eficaz para proteger su vida y salud física y mental. En este caso, la jornada de trabajo deberá acordarse teniendo en consideración el interés superior del niño, niña o adolescente sin edad para trabajar, y la edad, madurez y grado de desarrollo en que se encuentre.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	<p>artículo 13 ter.</p> <p>El empleador deberá costear o proveer el traslado y alimentación en condiciones adecuadas de higiene y seguridad.”.</p>		<p>El empleador deberá costear o proveer el traslado y alimentación en condiciones adecuadas de higiene y seguridad.”.</p>
<p>Art. 17. Si se contratare a un menor sin sujeción a lo dispuesto en los artículos precedentes, el empleador estará sujeto a todas las obligaciones inherentes al contrato mientras se aplicare; pero el inspector del trabajo, de oficio o a petición de parte, deberá ordenar la cesación de la relación y aplicar al empleador las sanciones que correspondan.</p> <p>Cualquier persona podrá denunciar ante los organismos competentes las infracciones relativas al trabajo infantil de que tuviere conocimiento.</p>	<p>8. En el artículo 17:</p> <p>a) Elimínase su inciso primero.</p> <p>b) Reemplázase en su actual inciso segundo, que pasa a ser inciso único, la palabra “infantil” por la expresión “de niños, niñas y adolescentes”.</p>	<p>NÚMERO 8</p> <p>Ha pasado a ser número 7, con las siguientes enmiendas:</p> <p>-Ha reemplazado la letra a) por la siguiente:</p> <p>“a) Sustitúyese en su inciso primero la palabra “menor” por las siguientes “niño, niña o adolescente”.</p> <p>(Unanimidad 4X0. Senadoras Goic, Sabat y Van Rysselberghe, y Senador Letelier).</p> <p>-Ha sustituido la letra b) por la siguiente:</p> <p>“b) Reemplázase en el inciso segundo la palabra “infantil” por la expresión “de niños, niñas y adolescentes”.</p> <p>(Adecuación formal)</p>	<p>7. En el artículo 17:</p> <p>a) Sustitúyese en su inciso primero la palabra “menor” por las siguientes “niño, niña o adolescente”.</p> <p>b) Reemplázase en el inciso segundo, la palabra “infantil” por la expresión “de niños, niñas y adolescentes”.</p>
		<p>NÚMERO 9</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
<p>Art. 18. Queda prohibido a los menores de dieciocho años todo trabajo nocturno en establecimientos industriales y comerciales. El período durante el cual el menor de 18 años no puede trabajar de noche será de once horas consecutivas, que comprenderá, al menos, el intervalo que media entre los veintidós y las siete horas.</p>	<p>9. Reemplázase el artículo 18 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 18.- Queda prohibido a los adolescentes con edad para trabajar realizar labores en horario nocturno en establecimientos industriales y comerciales. El período durante el cual el adolescente con edad para trabajar no puede trabajar de noche será de trece horas consecutivas, que comprenderá, al menos, el intervalo que media entre las veintiuna y las ocho horas.”.</p>	<p>Ha pasado a ser número 8, sin modificaciones.</p>	<p>8. Reemplázase el artículo 18 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 18.- Queda prohibido a los adolescentes con edad para trabajar realizar labores en horario nocturno en establecimientos industriales y comerciales. El período durante el cual el adolescente con edad para trabajar no puede trabajar de noche será de trece horas consecutivas, que comprenderá, al menos, el intervalo que media entre las veintiuna y las ocho horas.”.</p>
		<p>0000000</p> <p>Ha agregado el siguiente número nuevo:</p> <p>“9. Incorpóranse, a continuación del artículo 18, los siguientes artículos 18 bis, 18 ter, 18 quáter y 18 quinquies:</p> <p>“Art. 18 bis. El empleador que incumpliere cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 14 será sancionado con una multa de:</p>	<p>9. Incorpóranse, a continuación del artículo 18, los siguientes artículos 18 bis, 18 ter, 18 quáter y 18 quinquies:</p> <p>“Art. 18 bis.- El empleador que incumpliere cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 14 será sancionado con una multa de:</p> <p>a) 2 a 5 unidades tributarias mensuales,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
		<p>a) 2 a 5 unidades tributarias mensuales, en el caso de las microempresas.</p> <p>b) 3 a 10 unidades tributarias mensuales, en el caso de las pequeñas empresas.</p> <p>c) 6 a 40 unidades tributarias mensuales, en el caso de las medianas empresas.</p> <p>d) 8 a 60 unidades tributarias mensuales, en el caso de las grandes empresas.</p> <p>La cuantía de la multa, dentro del rango respectivo, será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, su reiteración y el número de personas involucradas.</p> <p>Artículo 18 ter.- El empleador que contrate niños, niñas o adolescentes sin edad para trabajar para la prestación de servicios personales bajo dependencia y subordinación, salvo lo dispuesto en el artículo 16, será sancionado con una multa de:</p> <p>a) 10 a 50 unidades tributarias</p>	<p>en el caso de las microempresas.</p> <p>b) 3 a 10 unidades tributarias mensuales, en el caso de las pequeñas empresas.</p> <p>c) 6 a 40 unidades tributarias mensuales, en el caso de las medianas empresas.</p> <p>d) 8 a 60 unidades tributarias mensuales, en el caso de las grandes empresas.</p> <p>La cuantía de la multa, dentro del rango respectivo, será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, su reiteración y el número de personas involucradas.</p> <p>Artículo 18 ter.- El empleador que contrate niños, niñas o adolescentes sin edad para trabajar para la prestación de servicios personales bajo dependencia y subordinación, salvo lo dispuesto en el artículo 16, será sancionado con una multa de:</p> <p>a) 10 a 50 unidades tributarias mensuales, en el caso de las microempresas.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
		<p>mensuales, en el caso de las microempresas.</p> <p>b) 20 a 100 unidades tributarias mensuales, en el caso de las pequeñas empresas.</p> <p>c) 50 a 200 unidades tributarias mensuales, en el caso de las medianas empresas.</p> <p>d) 100 a 300 unidades tributarias mensuales, en el caso de las grandes empresas.</p> <p>La cuantía de la multa, dentro del rango respectivo, será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, su reiteración y el número de personas involucradas.</p> <p>Si la contratación de niños, niñas o adolescentes sin edad para trabajar lo fuere para realizar trabajos calificados como peligrosos, de acuerdo al reglamento establecido en el artículo 15, la multa se incrementará hasta en el 50 por ciento.</p> <p>Artículo 18 quáter.- El empleador que contrate el servicio de adolescentes</p>	<p>b) 20 a 100 unidades tributarias mensuales, en el caso de las pequeñas empresas.</p> <p>c) 50 a 200 unidades tributarias mensuales, en el caso de las medianas empresas.</p> <p>d) 100 a 300 unidades tributarias mensuales, en el caso de las grandes empresas.</p> <p>La cuantía de la multa, dentro del rango respectivo, será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, su reiteración y el número de personas involucradas.</p> <p>Si la contratación de niños, niñas o adolescentes sin edad para trabajar lo fuere para realizar trabajos calificados como peligrosos, de acuerdo al reglamento establecido en el artículo 15, la multa se incrementará hasta en el 50 por ciento.</p> <p>Artículo 18 quáter.- El empleador que contrate el servicio de adolescentes con edad para trabajar bajo dependencia y subordinación para la realización de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
		<p>con edad para trabajar bajo dependencia y subordinación para la realización de actividades consideradas como trabajos peligrosos, de acuerdo al reglamento a que hace referencia el artículo 15, será sancionado con una multa de:</p> <p>a) 5 a 20 unidades tributarias mensuales, en el caso de las microempresas.</p> <p>b) 10 a 50 unidades tributarias mensuales, en el caso de las pequeñas empresas.</p> <p>c) 15 a 80 unidades tributarias mensuales, en el caso de las medianas empresas.</p> <p>d) 20 a 100 unidades tributarias mensuales, en el caso de las grandes empresas.</p> <p>La cuantía de la multa, dentro del rango respectivo, será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, su reiteración y el número de personas involucradas.</p> <p>Artículo 18 quinquies.- El monto de la multa interpuesta se duplicará en</p>	<p>actividades consideradas como trabajos peligrosos, de acuerdo al reglamento a que hace referencia el artículo 15, será sancionado con una multa de:</p> <p>a) 5 a 20 unidades tributarias mensuales, en el caso de las microempresas.</p> <p>b) 10 a 50 unidades tributarias mensuales, en el caso de las pequeñas empresas.</p> <p>c) 15 a 80 unidades tributarias mensuales, en el caso de las medianas empresas.</p> <p>d) 20 a 100 unidades tributarias mensuales, en el caso de las grandes empresas.</p> <p>La cuantía de la multa, dentro del rango respectivo, será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, su reiteración y el número de personas involucradas.</p> <p>Artículo 18 quinquies.- El monto de la multa interpuesta se duplicará en caso de que el empleador hubiere sido sancionado más de tres veces por</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
		<p>caso de que el empleador hubiere sido sancionado más de tres veces por infracción de los artículos 18 bis, 18 ter o 18 quáter. En estos últimos dos casos, además, si las infracciones se hubieren dado dentro de un período de cinco años, el empleador quedará imposibilitado de contratar adolescentes con edad para trabajar bajo las normas de este capítulo.</p> <p>La Dirección del Trabajo deberá llevar un registro de las empresas que hubieren sido sancionadas por infracción de lo dispuesto en los artículos 18 ter y 18 quáter, por resolución administrativa o sentencia judicial, firmes, debiendo publicar semestralmente en su página web la nómina de empresas infractoras. Para el caso correspondiente, el tribunal enviará a la Dirección del Trabajo copia de los fallos respectivos.”.”.</p> <p>(Unanimidad 4X0. Senadoras Goic, Sabat y Van Rysselberghe, y Senador Letelier).</p>	<p>infracción de los artículos 18 bis, 18 ter o 18 quáter. En estos últimos dos casos, además, si las infracciones se hubieren dado dentro de un período de cinco años, el empleador quedará imposibilitado de contratar adolescentes con edad para trabajar bajo las normas de este capítulo.</p> <p>La Dirección del Trabajo deberá llevar un registro de las empresas que hubieren sido sancionadas por infracción de lo dispuesto en los artículos 18 ter y 18 quáter, por resolución administrativa o sentencia judicial, firmes, debiendo publicar semestralmente en su página web la nómina de empresas infractoras. Para el caso correspondiente, el tribunal enviará a la Dirección del Trabajo copia de los fallos respectivos.”.</p>
		ARTÍCULO TRANSITORIO	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	<p>Artículo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de la publicación del reglamento a que se refiere el <u>literal e) del artículo 13, contenido en el numeral 2 del artículo único de esta ley</u>, el cual deberá dictarse en el plazo de noventa días contado desde la publicación de esta ley.”.</p>	<p>Ha reemplazado la frase “literal e) del artículo 13, contenido en el numeral 2 del artículo único de esta ley” por la siguiente: “inciso final del artículo 15 incorporado por la presente ley”. (Unanimidad 4X0. Senadoras Goic, Sabat y Van Rysselberghe, y Senador Letelier).</p>	<p>Artículo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de la publicación del reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 15 incorporado por la presente ley, el cual deberá dictarse en el plazo de noventa días contado desde la publicación de esta ley.”.</p>